



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00435-00**
DEMANDANTE: El menor E.J.R.A. representado legalmente por su madre la señora OSIRIS PATRICIA ADAME MARTINEZ
DEMANDADO: JOSE MANUEL RUIZ ORELLANO

Por llenar los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Fijación de cuota alimentaria promovida por el menor E.J.R.A. representado legalmente por su madre la señora OSIRIS PATRICIA ADAME MARTINEZ en contra del señor JOSE MANUEL RUIZ ORELLANO.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor JOSE MANUEL RUIZ ORELLANO y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

2.1 Con respecto al artículo 8 de la Ley 2213 del 3 de junio de 2022, la constancia de notificación que se realice a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos, anexos y demás, con un pantallazo o desplegando el archivo, etc.

2.2 De la misma manera DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: El despacho se abstiene de acceder a la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante, de conformidad con los lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC15663-2015, en la cual se indicó que “ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)”; que para el caso que nos ocupa es la fijación de la cuota de alimentos y no el cumplimiento de una deuda, asunto que es propio de un proceso ejecutivo de alimentos.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se fija como cuota de alimentos provisionales a favor del



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

menor E.J.R.A., la suma de \$400.000 mensuales, a partir del presente mes y año en curso, que deberán depositarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho dentro de los primeros cinco días de cada mes. Comuníquesele al demandado.

QUINTO: Oficiése a la empresa SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., para que expida certificado laboral del señor JOSE MANUEL RUIZ ORELLANO identificado con cédula de ciudadanía N°1.192.758.854, en donde conste su vinculación a esta entidad y discrimine salario devengado, ingresos por auxilios adicionales, prestaciones sociales, fechas de pago y demás emolumentos que devenga el trabajador que constituyan o no factor salarial.

SEXTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica al doctor MIGUEL ÁNGEL MESA LARRAZABAL, como apoderado de la señora OSIRIS PATRICIA ADAME MARTINEZ quien actúa en representación de su menor hijo, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022-citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUZ FUENTES MAESTRE
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:
Olga Luz Fuentes Maestre
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82110a60ad5fabc79fa4702f06a64d15d4f66d51746dd1df433c109d2eed328**

Documento generado en 16/01/2024 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>